

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ: LILIA APARICIO MILLAN

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2020 00055 00
Demandante:	MARIELA GARZÓN CARRILLO Y OTROS
Demandado:	HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A. EN LIQUIDACIÓN
Medio de control:	EJECUTIVO

A U T O No. 2021-1057

1. Vista la constancia secretarial, en el Certificado de Cámara y Comercio de la Sociedad demandada no obra el correo electrónico del liquidador, el Señor, Pablo Lignarolo Martínez y su suplemente, Néstor Acuña Quintana. Adicionalmente, la sociedad de forma expresa prohibió la notificación por medio de correo electrónico. Por tanto, se requiere al apoderado de los demandantes, para que, en el término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto, haga envío del respectivo citatorio para notificación personal, de conformidad con las reglas previstas en el artículo 199 la Ley 1437 de 2011 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

2. Notifíquese el presente auto de conformidad con las reglas previstas en el artículo 201 del CPACA y envíese con el uso de las tecnologías a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
APODERADO DEMANDANTE: DIEGO SADID RUBIANO	Losadadiego72@gmail.com ;
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co;
LINK EXPEDIENTE DIGITAL	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/admin41bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkIWk3vkflxMlasht97j9D8B4TtmZuB1hWUtuk1xRvLdDw?e=m62Nkc

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **464fa95ba834c891824349a0ddeb0be94c5e817d09a0a91c54dab83c12b8231e**

Documento generado en 15/12/2021 04:35:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00246 00
Demandante:	EDEN YAMITH JAIMES REINA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES -U.G.P.P-.,
Medio Control:	de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No-2021-1061

Se analiza si la demanda presentada por el señor EDEN YAMITH JAIMES REINA, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES -U.G.P.P-., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

I. CONSIDERACIONES.

En punto de los requisitos de la demanda el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

"Artículo 162. Contenido de la demanda². Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

² Texto modificado y adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por el señor EDEN YAMITH JAIMES REINA, por intermedio de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES –U.G.P.P-, con el fin de que se declare la nulidad de los Actos Administrativos Nos RDO-2021-00176 del 16 de marzo de 2021 y RDC-2021-01401 del 26 de mayo de 2021

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES –U.G.P.P-, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

TERCERO. Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A³, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

³ Modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los **antecedentes administrativos**, esto es, del Expediente **No 20191520058000673** que dieron origen a los actos administrativos acusados, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al abogado MILTON GONZALEZ RAMIREZ, identificado con la C.C. No. 79.934.715 y T.P. No 171.844 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: Eden Yamith Jaimes Reina	bigdatanalytics@gmail.com eden_yamith@hotmail.com
PARTE DEMANDADA Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones -U.G.P.P-	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **467f05ec836249738a2adfff7424d5f4e074c85cbbf13a70dfca226365facdf**

Documento generado en 15/12/2021 04:35:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN CUARTA
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00326 00
Demandante:	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR- COMPENSAR
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES .,
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO No 2021-1058

De conformidad con lo previsto por el artículo 42, numerales 1º, 2º y 5º del Código General del Proceso, se hace necesario requerir a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR-COMPENSAR- para que en el término de diez (10) días, allegue copia legible y completa del siguiente documento:

"Constancia de notificación de las Resoluciones Nos DPE 7917 del 15 de mayo de 2020 y DPE 15759 del 23 de noviembre de 2020"

Lo anterior, solo con el fin de armonizar la razonabilidad del acceso a la Administración de Justicia del demandante con eventuales actuaciones innecesarias del aparato judicial.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Resuelve:

PRIMERO. PREVIO A ESTUDIAR LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, REQUIÉRASE a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR-COMPENSAR- para que allegue copia legible y completa de la Constancia de notificación de las Resoluciones Nos DPE 7917 del 15 de mayo de 2020 y DPE 15759 del 23 de noviembre de 2020.

SEGUNDO. CONCEDER a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR-COMPENSAR-, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, los documentos requeridos.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: COMPENSAR	gestionjuridica@compensarsalud.com smbautistag@compensarsalud.com
PARTE DEMANDADA: COLPENSIONES	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e9c19c25e14e556cd09a1f176aea2969b784ec65c2d8d0f1db92615725de5e**

Documento generado en 15/12/2021 04:35:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-37-041-2021-00328- 00
Demandante: SALUD TOTAL EPS
Demandado: COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No. 2021-1059

Se analiza si la demanda presentada por SALUD TOTAL EPS., por conducto de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

I. CONSIDERACIONES.

En punto de los requisitos de la demanda el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 162. Contenido de la demanda². Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

¹ **Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.**

² Modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones.** Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por SALUD TOTAL EPS., por intermedio de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos GNR 149700 del 21 de mayo de 2015, GNR 321823 del 19 de octubre de 2015, GNR 358070 del 12 de noviembre de 2015, GNR 363564 del 18 de noviembre de 2015, GNR 363655 del 19 de noviembre de 2015, GNR 364872 del 19 de noviembre de 2015, GNR 388419 del 1 de diciembre de 2015 , GNR 43244 del 9 de febrero de 2016 , GNR 293714 del 4 de octubre de 2016 GNR 49444 del 15 de febrero de 2017, SUB 51118 del 3 de mayo de 2017, GNR 362080 del 17 de noviembre de 2015, DNP 173 del 12 de enero de 2018, 175 del 12 de enero de 2018, DNP 380 del 9 de febrero de 2018³.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

TERCERO. Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **COMPLETOS Y LEGIBLES**, que

³ También se reúnen los presupuestos del artículo 165 del CPACA

incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en nombre de la parte actora, al abogado OSCAR IVAN JIMÉNEZ JIMÉNEZ, identificado con la C.C. No. 1.018.415.428 y T.P. No. 196.979 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: SALUD TOTAL	notificacionesjud@saludtotal.com.co OscarJJ@saludtotal.com.co
PARTE DEMANDADA COLPENSIONES	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75eea82011f43682868200b81aa353c50328b14ab8adfb0713b5bf6c5dad9b8e**
Documento generado en 15/12/2021 04:35:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No:	11001-33-37-041-2021-00330-00
Demandante:	JARDINES LA COLINA S.A.S
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES –U.G.P.P.-,
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO N°2021- 1060

ANTECEDENTES

La apoderada de JARDINES LA COLINA S.A.S, demandó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES –U.G.P.P.-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con la pretensión de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

Resoluciones Nos RDO 2019-00759 del 18 de marzo de 2019 y RDC 2020-00380 del 07 de marzo de 2020, por medio de las cuales la UGPP profirió Liquidación Oficial en contra de la empresa JARDINES LA COLINA S.A.S, por los meses de enero, mayo y noviembre del año 2013 en la suma de \$ 2.282.600 e impuso sanción por inexactitud en cuantía de \$ 89.940

CONSIDERACIONES

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Revisado el expediente, se observa que este Despacho carece de competencia por el factor territorial, para conocer del presente trámite, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 7º del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

"Artículo 156: Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación".

En efecto, tratándose de controversias relacionadas con la determinación de tributos, la competencia corresponde al lugar en que se presentó o debía presentarse la respectiva declaración, y en otros eventos relacionados con esta obligación formal, subsidiariamente esta potestad recae en la seccional que profirió la liquidación.

En materia de Seguridad Social, los aportes al Sistema de la Protección Social equivalen a declaraciones tributarias, que se materializan a través de las autoliquidaciones y pagos efectuados en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA).

En un asunto en que se debatió el criterio que debía prevalecer, para efectos de determinar el juez competente para conocer las demandas contra los actos administrativos contentivos de liquidaciones de Aportes Parafiscales, el Consejo de Estado definió que primaba el factor territorial. Es decir, conocían los jueces del domicilio de la persona fiscalizada.

Así razonó, la Alta Corporación²:

"Así las cosas, dado que la sociedad demandante tiene su domicilio en Medellín, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio, se concluye que las declaraciones presentadas en forma electrónica fueron expedidas desde esa ciudad, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 527 de 1999 que dispone que <<el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento.

Por lo tanto, la competencia por el factor territorial le corresponde al Tribunal Administrativo de Antioquia, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en tanto que fue en la ciudad de Medellín en donde se presentaron las declaraciones"

En el presente asunto, de conformidad con las pruebas allegadas con el escrito de demanda, se establece que la empresa **JARDINES LA COLINA S.A.S** ³ tiene como domicilio, la "CRA 27 No. 45-99" de la ciudad de Bucaramanga (Santander). Como por regla general, donde debió presentarse o presentó la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) se efectúa por medio electrónico,⁴ tal declaración debe ceñirse a lo dispuesto por la Ley 527 de 1999, que en su artículo 25 alude "el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento".

Bajo esos presupuestos y dado que de conformidad con el Acuerdo No PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006, la Ciudad de Bucaramanga (Santander) pertenece al Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga. En consecuencia, se remitirá a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga (Reparto)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

² Providencia del 29 de marzo de 2019, Rad 25000-23-37-000-2018-00631-01 (24287); C.P: Stella Jeannette Carvajal Basto

³ Certificado de existencia y representación legal

⁴ Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.

RESUELVE

1. **REMITIR** por secretaría, el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Bucaramanga (Reparto), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE Jardines la Colina S.A.S	myh.asesoresjuridicos@gmail.com pilarhernandez2010@hotmail, gerencia@jardineslacolina.com
PARTE DEMANDADA - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES –U.G.P.P.-,,	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92273e4bcac5cc9edb909b29c4db5ea739c436d41dfe347f957fed7c3d6f6578**

Documento generado en 15/12/2021 04:35:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>